

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE
BOGOTA

Bogotá. D. C., diciembre dieciocho (18) de dos mil nueve (2009)

Referencia : Causa número 110013107011-2009-00047-00

Procesado : LUIS FERNEY MEJIA BETANCUR Alias "EL PAISA" ó "ELKIN"

Conductas punibles : Homicidio en Persona Protegida.

Víctima : EFREN ALFONSO MOTTA ACOSTA.

Procedencia : Fiscalía 87 Especializada Unidad D.H y D.I.H Proyecto O.I.T- Pasto.

Asunto : Proferir Sentencia Ordinaria.

1. ASUNTO

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la causa adelantada contra LUIS FERNEY MEJIA BETANCUR por el delito de homicidio en persona protegida.

2. SITUACIÓN FÁCTICA

Los hechos fueron resumidos por la Fiscalía así:

"La presente investigación se inicia como respuesta a la denuncia formulada por la señora TANIA CAROLINA REALPE ROJAS, relato en

donde se informan las circunstancias en los cuales su esposo, el profesor EFREN ALFONSO MOTTA ACOSTA, desapareció el día 28 de junio de 2006, mientras se encontraba en la zona de la Vereda Buena vista, perteneciente a Samaniego (Nariño).

La falta de noticias sobre el paradero del educador, así como las particularidades de la zona donde aquél trabajaba- caracterizada por la permanente presencia de grupos guerrilleros- alarmaron a TANIA CAROLINA REALPE y la llevaron a complementar su relato en el sentido de referirse al contacto que el 28 de julio de 2006 sostuvo con un sujeto desconocido, quien le comunicó que miembros de la organización conocida como "EJERCITO DE LIBERACIÓN NACIONAL" - ELN- habían decidido retener a EFREN ALFONSO MOTTA.

Como consta en las evidencias que integran el expediente, aquella fue la última información que se pudo conocer con relación al Docente.

No obstante lo anterior, La Fiscalía desplegó todas las actividades necesarias para superar ese vacío. Y el paso del tiempo no fue óbice para que ahora, más de dos años después, se obtengan datos que, aunque perturbadores, nos han conducido a una verdad dolorosa, pero liberadora, ya que los testimonios ofrecidos por algunos de los antiguos militantes del ELN, han permitido establecer que el profesor EFREN ALFONSO MOTTA ACOSTA fue "ajusticiado" por órdenes del Comandante del Frente COMUNEROS DEL SUR- ELN-, quien habría tomado tal decisión considerando que el Docente era un colaborador del Ejército.

Según lo narran los antiguos militantes del mencionado Frente, no conforme con exterminar al profesor EFREN ALFONSO MOTTA, el Comandante de la organización ordenó ocultar sus restos y

mantener en vilo a la familia de la víctima y a toda la comunidad que lo reclamaba.¹

3. INDIVIDUALIZACIÓN E IDENTIFICACIÓN DEL PROCESADO.

Vinculado mediante diligencia de indagatoria **LUIS FERNEY MEJIA BETANCUR** identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.511.624 de Salgar (Antioquia), ciudad donde nació el 25 de mayo de 1978, hijo de José Mejía y Lucía Betancur (fallecidos), soltero, con una hija.

Se allegó Tarjeta de registro decadactilar del CTI y tarjeta decadactilar del GED (Gestión Electrónica de Documentos), lo que indica que para efectos de esta sentencia, se encuentra plenamente individualizado e identificado LUIS FERNEI MEJIA BETANCUR, cédula de ciudadanía No. 98.511.624 expedida en Salgar (Antioquia)².

4. ACTUACION PROCESAL

4.1 El 15 de mayo de 2008, la Fiscalía Ochenta y Seis Delegada ante los Juzgados Penales del Circuito Especializados UNDH-DIH de Pasto, ordenó la apertura de Instrucción en contra de LUIS FERNEI MEJIA BETANCUR y ordenó escucharlo en diligencia de indagatoria³, la cual se llevó a cabo el día 26 de noviembre de 2008; se le hicieron cargos por HOMICIDIO AGRAVADO, CONCIERTO PARA DELINQUIR, PORTE ILEGAL DE ARMAS Y DESAPARICIÓN FORZADA. Esos mismos delitos fueron base de la medida de aseguramiento al resolver situación jurídica.

¹ Fl. 85 c.o.3.

² Obra a folio 109 a 112 c.o.4 cotejo decadactilar realizado por C:T:I Lofoscopia Técnico Rafael A. Mejía.

³ Fl.102. c.o.1

4.2 El 28 de abril de 2009, se declara cerrada la investigación y el 8 de junio de 2009 se emite Resolución de acusación contra LUIS FERNEY MEJIA BENTANCUR como presunto COAUTOR MATERIAL del delito de HOMICIDIO AGRAVADO. Decisión que quedó ejecutoriada el 30 de junio de 2009.

4.3. El 13 de julio de 2009, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias, ordenando el traslado del Art. 400 del C.P.P (Ley 600 de 2000), el cual venció el 4 de agosto de la cursante anualidad; el 24 de agosto se celebra Audiencia Preparatoria⁴.

4.4. En Audiencia Pública celebrada el 24 de septiembre de 2009 se produjo variación de la calificación jurídica provisional, a instancias del juzgador; allí se concretó el cargo de **homicidio en persona protegida**, y se concluyó que en cuanto a los demás delitos (concierto para delinquir, porte ilegal de Armas y Desaparición forzada), que fueron sustraídos de la acusación porque la Fiscalía consideró expresamente que no hacían parte de ella, se generó rompimiento de la unidad procesal.⁵

4.5. El 21 de octubre de la calenda que avanza, concluyó la audiencia pública⁶, cuyos principales argumentos de las partes en alegatos conclusivos, se examinarán a medida que avance el análisis probatorio.

5. FUNDAMENTOS DE ORDEN LEGAL

5.1.- De la competencia

El Acuerdo PSAA 08-4959 de julio 11 de 2008, establece que los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Descongestión creados a partir del 25 de junio del 2008, conocen exclusivamente

⁴ Fl.40. c.o.4

⁵ Fl. 114 a 126 c.o.4 Audiencia pública celebrada el 24 de septiembre de 2009.

⁶ Fl. 154 y s.s.

del trámite y fallo de los procesos penales relacionados con los homicidios y otros actos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas, que se encuentren en curso en los diferentes despachos judiciales del territorio Nacional, en cumplimiento al Acuerdo tripartito entre el Gobierno Colombiano, los sindicatos y los empresarios, dirigido a la defensa de los derechos fundamentales y el establecimiento de una presencia permanente de la O.I.T en Colombia (Organización Internacional del Trabajo), aprobado el 6 de septiembre de 2006 por el Consejo Nacional de Política Económica y Social, encaminado al fortalecimiento de la capacidad del Estado Colombiano para investigar, juzgar y sancionar violaciones a los Derechos Humanos y al DIH. Esas atribuciones se prorrogaron hasta el 18 de Diciembre mediante el acuerdo **PSAA09- 6093** del 14 de julio de 2009.

En desarrollo de ese programa y en consideración a que la víctima, el señor EFREN ALFONSO MOTTA ACOSTA era afiliado al Sindicato del Magisterio de Nariño- SIMANA-⁷, este despacho es competente para proferir el respectivo fallo, siendo necesario destacar, como lo hizo la Corte Suprema, que el móvil del ilícito no es una condición para atribuir competencia, toda vez que el Acuerdo no precisa dicha condición como factor para ello, la cual se halla especificada en cada caso dentro de la normatividad penal⁸; y conforme a ésta, procede el trámite que señala la ley 600 de 2000, que en su artículo 5º transitorio fija los asuntos de conocimiento de los juzgados especializados, competencia que se ajusta por factor objetivo a la calificación jurídica que efectuó la Fiscalía delegada, máxime que con la variación que sufrió, opera prorroga de competencia sobre el homicidio⁹.

⁷ Folio 3 c.o. 2

⁸ Sentencia 6 de marzo de 2008 – Conflicto de competencia – M.P. ALFREDO GOMEZ QUINTERO, radicado 29280.

⁹ Art. 405 Ley 600 DE 2000.

5.2. Control De Legalidad De La Resolución De Acusación

La Fiscalía 87 Especializada adscrita a la UNDH y DIH de Pasto, calificó el merito sumarial llamando a responder en juicio a LUIS FERNEY MEJIA BETANCOURTH como presunto Coautor Material responsable del delito de Homicidio Agravado, Artículo 104-7 y 104-10¹⁰. De igual manera en dicha resolución consideró el ente acusador que no podría ser Juzgado el señor MEJIA BETANCUR por los delitos de Porte ilegal de Armas de fuego, Concierto para delinquir y Desaparición Forzada, los cuales le fueran imputados en indagatoria y considerados base de la Resolución que resolvió su situación jurídica provisional, por las siguientes razones:

En cuanto a los delitos de Porte Ilegal de Armas y Concierto para Delinquir, debido a que el procesado se acogió a sentencia Anticipada por el delito de Rebelión, según sentencia del Juzgado 1 Penal del Circuito Especializado, razón por la que no podría este ciudadano ser juzgado por esas conductas.

De otra parte y con relación al delito de Desaparición Forzada, aduce que la prueba lo que sugiere es que el docente "fue asesinado después de ser retenido", por tal motivo no habría este delito o no estaría presente.

Debe resaltarse que ante esas circunstancias y siendo evidente que la acusación solo abarcó el homicidio, en audiencia PREPARATORIA celebrada por este Estrado Judicial y al observar el Despacho que la Fiscalía no tomó una decisión formal, clara y motivada de preclusión frente a los demás delitos -PORTE ILEGAL DE ARMAS, CONCIERTO PARA DELINQUIR Y DESAPARICIÓN FORZADA-, y que la acción Penal en relación con esas conductas que fueron base formal de la vinculación procesal, solo podría terminar con un pronunciamiento de fondo, tal como lo establece el Art. 39 de la Ley 600 de 2000, máxime que el cuerpo del occiso aun se halla desaparecido, se

¹⁰ Folio 80 c-2

concluyó, sin entrar a discutir el tema porque no es del resorte de este juzgado, que por haberse dado ya, de hecho, el rompimiento de la unidad procesal a instancias del investigador, lejos de ameritar nulidad esa determinación, porque del mismo tenor pudo ser el cierre de investigación y la calificación como lo autoriza la ley 600/00¹¹, esto es, parcial, bastaba con que el juzgado formalizara esa ruptura procesal, como efectivamente ocurrió, y remitió expresamente el asunto al Ente Acusador para que a través del expediente matriz tomara las determinaciones de fondo que correspondieran acerca de los delitos antes mencionados y dando oportunidad a los sujetos procesales para impugnar la decisión, bajo el entendido de que hasta ese momento estaba sin resolverse la acción penal por esos comportamientos¹².

Quedan explicadas las razones por las que este Despacho se pronunciará únicamente en relación con el HOMICIDIO base de acusación.

5.3. De los límites de la sentencia.

Con base en el material probatorio allegado y en virtud de la permanencia de la prueba, se analizará si esta conduce al grado máximo del conocimiento, es decir, certeza para imponer la sanción punitiva del Estado, en términos del artículo 232 de la ley 600 de 2000, referido a la acreditación de la materialidad del injusto y la responsabilidad del procesado en el mismo¹³, de tal suerte que de existir duda, debe resolverse a favor del procesado, a la luz del inciso 2º del artículo 7º del Código Penal. En consecuencia, determinado el ámbito de valoración y condena se procederá a efectuar el análisis pertinente, teniendo en cuenta las reglas de la experiencia, los postulados de la ciencia y los parámetros de la lógica.

¹¹ Arts . 92 en concordancia con el 394

¹² Fls. 124-125 y 126 Acta de Audiencia preparatoria

¹³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. M. P. DRA. MARINA PULIDO DE BARON. FECHA: 10/11/2005. PROCESO: 22987

6. Homicidio en Persona Protegida

Para la demostración del presupuesto “muerte” de la víctima EFREN ALFONSO MOTTA, debido a que su cuerpo después de varios e infructuosas búsquedas y exhumaciones por parte de la Fiscalía no han permitido su hallazgo, este Despacho encuentra perfectamente argumentada por parte de la Fiscalía la demostración de la existencia del delito de homicidio, porque efectivamente a esa conclusión se llega bajo el principio de Libertad probatoria, establecida tanto en el Art. 237 de la Ley 600 de 2000, como en la Jurisprudencia Nacional la cual aborda el tema de la siguiente manera:

“Bajo esta concepción legal, que desde luego sigue las pautas acogidas en nuestro sistema penal desde años atrás, es claro que ni los sujetos procesales están atados por determinado medio para hacer valer sus pretensiones, ni el funcionario judicial puede exigir de una específica actividad probatoria para fundar su decisión, en el entendido, huelga resaltar, que al conocimiento necesario para llegar al convencimiento de lo ocurrido y consecuente participación del acusado, se puede llegar por múltiples caminos, siempre que ellos se traduzcan, como exige la ley, en prueba legal, regular y oportunamente aportada al proceso.

“Desde luego, no desconoce la Sala que en ciertos eventos resulta más contundente o efectivo determinado medio, dada su capacidad suasoria. Pero, se repite, de allí no se sigue que ese sea el único recurso legal para demostrar el hecho, o que, allegados otros medios pertinentes y conducentes, ellos no sean suficientes por sí mismos para producir el efecto de convicción buscado por la parte”¹⁴.

Es así como la materialidad de este delito se demostrará con elementos probatorios distintos del acta de necropsia, como son los testimonios que rindieron las diferentes personas que conocieron del hecho.

En primer lugar, se cuenta con la denuncia instaurada por la señora **TANIA CAROLINA REALPE**, compañera permanente del profesor EFREN ALFONSO MOTTA, de fecha 30 de junio de 2006¹⁵, ante el CTI de la ciudad de Pasto, en la cual relata que el día 28 de junio

¹⁴ Sentencia 27 de marzo de 2009. M.P. Dr. SIGIFREDO ESPINOSA PEREZ, radicado 31103.

¹⁵ Folio 1 y s.s. C.O.1,

de 2006 recibió una llamada telefónica de una persona que no se identificó y quien le manifestó que su compañero no se había presentado al trabajo, esto es, la escuela de la vereda Buena vista del corregimiento de Samaniego, Nariño. De igual manera manifiesta que el día 29 de junio en las horas de la noche recibió similar llamada en la que le informaban que su esposo no aparecía, razón por la cual decidió viajar a la vereda Buenavista con el fin de indagar acerca del paradero de su compañero, en donde averiguó que las últimas personas que vieron a su esposo fueron el señor EMUNDO ROSERO y su esposa, habitantes de la vereda Buena Vista.

Amplió denuncia el día 3 de julio de 2006¹⁶, en donde indicó que una persona que no conocía se presentó en su casa y le dijo que a su esposo lo tenían retenido los “Elenos” para una investigación.

En declaración vertida el 10 de febrero de la cursante anualidad, la misma mujer Realpe Rojas, aclara que por un conductor de la cooperativa de transporte, quien le hizo una llamada, tuvo conocimiento de la desaparición de su compañero permanente, que éste no tenía enemigos conocidos, pero que las averiguaciones que realizó en la comunidad, le indicaron que su esposo estaba en manos del ELN, y que se lo habían llevado porque era colaborador del Ejército, y por haber prestado su ayuda para la desmovilización de algunos miembros del grupo subversivo, tratándose esta actuación, de un engaño con el fin de verificar si este docente era colaborador del ejército.

Por las anteriores razones la Fiscalía inició las investigaciones pertinentes con el fin de lograr establecer el paradero del desaparecido docente; recibió las declaraciones de algunos desmovilizados del Frente Comuneros del Sur del Ejército de Liberación -ELN- grupo insurgente que operaba en la zona de Samaniego para la época de los hechos aquí investigados.

¹⁶ Folio 4 C.O.1

A través de esos medios de prueba, es decir los testimonios, se logró esclarecer que el plurimencionado docente fue asesinado por miembros del grupo insurgente denominado ELN.

El desmovilizado **SEGUNDO LEONIDAS HURTADO PALACIOS** alias "JJ", quien se desempeñó como segundo comandante del Frente Comuneros del sur, manifestó bajo juramento haber conocido al señor MOTTA, como docente de la vereda Buena Vista en Samaniego, quien mantenía una buena relación con dicho grupo hasta el momento en que alias "el Abuelo" llegó a ser el Comandante del Frente, pues desde ese momento comenzó a señalar al profesor como informante del ejército *"hasta que llegó el momento, y al hombre, el abuelo lo mandó a matar"*¹⁷, asesinato que se mantuvo oculto a la población civil y a los Organismos internacionales como la Cruz Roja, quienes según el dicho del declarante, ingresaron a la zona en 3 ocasiones para averiguar el paradero del docente.

En ampliación de declaración, manifestó acerca de la desaparición de los restos mortales de EFREN ALFONSO MOTTA ACOSTA lo siguiente: *"Que recuerde... pues que lo asesinaron en un lugar cercano al Decio. No sé cómo lo mataron, no puedo asegurar, pero creo que lo asesinaron con arma de fuego."* *"El estuvo un tiempo en una fosa allí por en medio de Buena Vista y del Decio, y después, o sea, como el familiar de él gestionó mucho, preguntando que si sabían de él, últimamente se encargó la Cruz Roja de averiguar todos los datos referentes a eso, entonces había una preocupación en ALEJANDRO, que era el comandante en Comuneros, y entonces él comentaba que si la Cruz Roja llegaba a dar con el cadáver, podía ser que se diera una demanda a nivel internacional contra el ELN, entonces, ALEJANDRO dio la orden a unos muchachos que no me recuerdo el nombre, pero ALEJANDRO dio la orden de que sacaran el cuerpo del profesor MOTTA y lo*

¹⁷ Fl. 78 c.o.1. Declaración de Segundo Leonidas Hurtado Palacios alias "JJ"

trasladaran allá donde tienen todos los muertos que ALEJANDRO autoriza a asesinar, están en la fosa de la vereda LA CONGA.”¹⁸

Verificado se encuentra lo dicho por alias “JJ” con lo citado por la denunciante TANIA REALPE, en cuanto ésta adujo que ella y el tío del señor MOTA ACOSTA estuvieron en la vereda Buena Vista quince días después de su desaparición, indagando sobre su paradero y tratando de entablar conversación con algún comandante del ELN pero no fue posible. De igual manera advierte la señora Tania Realpe que a los dos meses mientras se dirigía a la escuela ubicada en la vereda el Salto se encontró con el comandante “Francisco” y le indagó sobre el comandante “Jaime” pero este no le dio información alguna y negó enfáticamente conocer el paradero del docente.

En información igualmente suministrada por la declarante se estableció que la Cruz Roja internacional ingresó a Buena vista para obtener información del señor EFREN MOTTA y *“después de que la Cruz Roja entró, pues el ELN mandó a decir que dejen seo(sic) quieto, que dejen de estar preguntando del profe, sino querían que les pasara algo malo. Fue como una amenaza y eso me dijo EDMUNDO ROSERO”¹⁹*

Toda esa información se consolida con las declaraciones que rindieran desmovilizados pertenecientes al Ejército de Liberación Nacional –ELN-, en las cuales se relata de manera coherente y desprevenida la forma como la víctima fue retenida y luego asesinada por miembros del citado grupo subversivo; **LUZ EDITH VELASQUEZ LINARES** alias “La Flaca” ó “Catalina” quien conoció a la víctima, realiza una descripción física del mismo, en la que recuerda entre otras particularidades que tenía en el brazo izquierdo un tatuaje con la figura de una persona, que vivía en Samaniego pero trabajaba en Buenavista, *“él era el profesor de*

¹⁸ Fl. .85. c.o.1 Ampliación de declaración de alias “JJ”

¹⁹ Fl.134.c.o.2. Declaración de Tania Realpe en respuesta a la pregunta Sabe usted si se insistió en la averiguación por la suerte de su esposo por parte de alguna persona o de alguna entidad:

allí”, descripción física corroborada por la denunciante quien aduce que su compañero tenía un tatuaje en el brazo y que era como de una figura humana, lo que nos hace deducir que realmente esta declarante conoció al profesor MOTTA.

En cuanto a lo acontecido con el profesor, dicha desmovilizada en su testimonio directo, no de oídas, refiere episodios anteriores y posteriores a su muerte, que son bien concluyentes: *“... y entonces yo miré a OMAR y a WILLIAM cuando lo pasaron llevando al profesor MOTTA, eso sería aproximadamente a las siete de la noche. Yo me enteré que lo llevaban para matarlo, porque allí no mandaban a traer a nadie que no sea para ajusticiarlo”...*, *“es que la persona que llegan y la bajan, después de las cinco de la tarde, y cuando uno ve que las llevan OMAR y WILLIAM, y que se las llevan para donde el COMPA JAIME, eso es que los van a matar, como le pasó a ese profesor”²⁰.*

Al ser indagada sobre la ubicación del cadáver del docente EFREN MOTTA ACOSTA manifestó: *“Sí ese cadáver de ese señor está en lo que es la vía Buena Vista- La Conga. Queda a orilla del camino. Uno pasa por allí y lo mira...”*. Aseveró que el cuerpo del profesor no fue entregado a sus familiares porque *“Eso no entregan cuerpo de nadie a nadie. No entregan cuerpos de los guerrilleros... qué van a entregar cuerpos de alguien que los ha sapeado (sic)...”²¹*, *“pero la orden era silencio sobre el paradero de ese profesor, porque uno no puede ir diciendo dónde está el cuerpo, sino uno también se iba de cajón”*.

De la declaración que rindió **JOSE EDMUNDO ROSERO**, habitante de la vereda Buena vista, de la municipalidad de Samaniego y quien compartió con el docente minutos antes de desaparecer, indicó: *“Pues allí de fechas no sé, pero la última noche estuvo allí en la casa. Estuvo mirando un ratico unas películas en la televisión*

²⁰ Fl. 96 y ss c.o.1 Declaración de Luz Edith Velásquez Linares.

²¹ Fl. 99 Declaración de alias “la flaca o Catatlina”.

y de allí se entró un ratico a la cocina, estuvimos charlando así de lo pasado, cuando había vivido en el Valle, y cosas de la vida, y de allí a las ocho de la noche él se despidió y se fue. De allí ha de haber sido una media hora y yo me fui a acostar, y al ratico sentí que sonaron unos tiros, pero por allá, como bien lejos, como adentro para la montaña. De allí nosotros nos quedamos durmiendo, cuando al otro día, como a las ocho de la mañana llegan las otras profesoras a decir que el profesor MOTTA se había perdido y que no estaba en la escuela, y que solamente habían hallado el radio, que era el que tenía en la escuela él. El radio si lo había dejado prendido en la escuelita donde él dormía, y por eso pensábamos que desde que se fue de mi casa, él había alcanzado a llegar a la pieza a dormir y seguro dejó el radio prendido. Las profesoras me dijeron eso, que el radio estaba prendido y no se ha sabido ninguna noticia de él hasta el día de hoy”.

Ese testimonio del vecino del profesor, señor Rosero, ya es bastante sugerente del destino que tuvo el profesor, pues aun cuando no presencié ni uno ni otro episodios, si se establece que entre el último momento en que lo despidió y el sonido de los disparos habría ocurrido la aprehensión del maestro, pues en consonancia con lo que relató la testigo LUZ EDITH, fue interceptado justo al salir de la casa de aquel o en el camino a la suya, pues de otra manera no habría sido observado cuando era llevado por dos miembros de la guerrilla hacia el lugar donde acostumbraban hacer los ajusticiamientos.

Y efectivamente, confirma la muerte del docente en inmediaciones de la escuela y posterior ocultamiento del cadáver de la víctima EFREN MOTTA, la comandante de escuadra del Frente Comuneros del Sur, quien se desmovilizara en enero de 2007, señora **NANCY TERESA CARANGUAY MELO**, alias “Viviana ó la Mona”, quien en declaración manifiesta que ella junto con otros dos compañeros fueron encomendados por el comandante alias “EL ABUELO” -o alias ALEJANDRO- para ir y enterrar el cadáver del profesor MOTTA:

“entonces pues nosotros fuimos, como estábamos allí en un filito, entonces al profesor lo habían matado de la escuela de Buena vista más allacito, y entonces nosotros llegamos con los muchachos, lo miramos al finado y por allí al lado de donde lo habían dejado a él, pues nos pusimos a hacer el hueco”²². Esa misión a ella encomendada, fue por gozar de total confianza por parte de alias “El abuelo” y la cual debía ser realizada con suma discrecionalidad.

Con tan importante testimonio directo, se pretendió ubicar el cadáver del docente MOTTA, y se le solicitó a la mujer que guiara a un grupo especializado en exhumaciones, misión que resultó fallida pues como se advierte en el acta de diligencia de exhumación, no fue exitosa. Sin embargo, no puede descontextualizarse esa conclusión de las circunstancias específicas igualmente registradas, ordinariamente comunes a las misiones de exhumación en las zonas rurales de Colombia, esto es, que se trataba de una zona de difícil acceso para la Fuerza Pública, pues la misma se encuentra dominada por grupos insurgentes; de otra parte, es un terreno plagado de cargas explosivas y minas antipersonas instaladas por los insurgentes con el fin de dificultar el acceso al área.

Por manera que no es de recibo lo argüido por la defensa al pretender restarle credibilidad al testimonio de la señora CARANGUAY MELO, pues la verosimilitud de las circunstancias que relató, no se afecta ante la probabilidad de haberse producido un traslado del cuerpo o cambio de lugar de ubicación para desorientar a quienes buscaban ubicar el cuerpo del profesor, como lo señaló el testigo Rosero, sino que resulta coherente con lo señalado por el antropólogo legista que visitó el lugar, quien precisó:

“Pero quiero aclarar que como nosotros estábamos dirigidos por la guía, el área que se exploró es pequeña, comparada con el total del área que se podía haber explorado, y yo recomiendo que se amplíe el terreno a explorar, con pozos de sondeo cada veinte o treinta centímetros, lo cual se puede hacer una vez esté completamente despejado de cargas explosivas dirigidas”²³.

²² Fl. 113 y ss. C.O.1. Declaración Nancy Teresa Caranguay- Junio 13 de 2008

²³ Fl. 149. Acta de Diligencia de Exhumación. Realizada el día 30 de julio de 2008 en la vereda Buena vista.

Asimismo, lo dicho por la también desmovilizada FLOR DE LIS FERNANDEZ BOLAÑOS, quien para la fecha de los hechos se encontraba al interior de las Tropas Especiales, que deja claro que este grupo se encargó de la eliminación del docente EFREN MOTTA, pues afirmó que éste era un "sapo", colaborador del Ejército, lo cual se supo con base a las interceptaciones telefónicas que realizaban en esa zona por parte del grupo insurgente. De igual manera aseveró que el cuerpo, había sido extraído del lugar primigenio de su inhumación por órdenes de alias "El Abuelo", para volverlo a enterrar esta vez más profundo. No conociendo esta el sitio en el cual yace el cuerpo del profesor, con lo cual, se reafirma una vez lo tantas veces mencionado por la Fiscalía en su argumentación, eso es, que se trasladó el cuerpo de un lado a otro, buscando la impunidad del delito.

Si bien es cierto, como lo afirma la defensa, no se contó con testigos presenciales del mismo momento en que se le dio muerte al profesor MOTA, debe mirarse el contexto de su desaparición y la entidad de los actores armados en la zona, para no soslayar lo mencionado por los citados Flor de Liz Fernandez Bolaños, Nancy Teresa Caranguay Melo y quien fuera el segundo comandante de Frente comuneros del Sur apodado alias "JJ", en cuanto a la habitual forma en que opera el grupo guerrillero ELN -Tropas Especiales- que consistía en neutralizar a quien consideraba su enemigo, como en ese momento era el docente MOTTA, iniciando dichas labores con la retención de la persona, para luego "ajusticiarla", es decir los asesinaban y escondían sus despojos mortales en zonas generalmente de difícil acceso para la fuerza pública, logrando así el cometido de no ser juzgados por la justicia por los crímenes cometidos contra la población civil, situación que se robustece con el informe del Investigador de campo de fecha 19

de octubre de 2009, suscrito por el técnico del C.T.I., Alex Romel Chamorro D.²⁴

Y como surge de la experiencia común, ese modus operandi tiene caracteres propios dentro de los grupos al margen de la Ley en conflicto armado, tal y como lo expresa la Corte Interamericana en sentencia de 3 de noviembre de 1997, en donde resalta: *“La práctica de desapariciones ha implicado con frecuencia la ejecución de los detenidos, en secreto y sin fórmula de juicio, seguida del ocultamiento del cadáver con el objeto de borrar toda huella material del crimen y de procurar la impunidad absoluta, lo que significa una brutal violación del derecho a la vida, reconocido en el artículo 4 de la convención”*²⁵.

Con lo anterior tenemos acreditada la conducta típica enrostrada por la Fiscalía, la de homicidio, muerte violenta que sin ningún reparo permite afirmar la ofensividad del comportamiento, como que en forma real y efectiva se vulneró el bien jurídico tutelado de la vida en cabeza de la víctima ya mencionada, sin que emerjan probabilidades de justificación alguna.

Obvio es que al no haberse recuperado el cadáver, sigue tratándose de una persona desaparecida, pero tal circunstancia forzada por la actividad criminal no puede generar en impunidad rampante, esto es, que bajo la figura del desaparecimiento, desafortunadamente común para los involucrados en el conflicto armado, deba prevalecer el ánimo de la delincuencia, cuando por medios probatorios idóneos se ha establecido fehacientemente ese nefasto hecho.

Que el profesor se encuentra laborando para una cadena radial, como una mujer de nombre Paula se lo dijo a Sara Acosta y esta a

²⁴ Folios 143 a149. C.o.4.

²⁵ Caso Bámaco Velásquez, supra nota 151, párra. 130; Caso Castillo Páez. Sentencia de 3 de noviembre de 1997. Serie Con. 34, párr.73; y caso Godínez Cruz, supra nota 148, párr.165

su vez a la esposa del profesor MOTTA²⁶, es entonces solo un comentario o rumor que no tiene ninguna relevancia frente a los testimonios ya indicados, directos, de personas relacionadas con el grupo subversivo, en quienes no se aprecia ninguna razón o motivación de distorsionar la realidad o perjudicar al frente o grupo al que pertenecían; al contrario, son exposiciones firmes que bien habrían podido precisar como vistos hechos conocidos de oídas, pero no solo se limitan a citar lo que apreciaron, sin ir más allá en la afirmación, e incluso la inferencia que hacen de lo que pasó y dónde mataron al profesor, por lo que normalmente ocurre, pero sin aventurarse a aseverar hechos que no son de su conocimiento o percepción.

De suerte que la argumentación de la defensa para poner en duda la muerte del profesor no tiene asidero, pues bajo la misma línea del interés de la guerrilla en distraer el efecto legal y político propios de la muerte del profesor, escondiendo el cadáver, es altamente probable que haya utilizado como distractor o estrategia la divulgación de que estaba vivo el señor MOTTA.

Y es que el dicho de "Paula" adicionalmente fue desvirtuado con algunas declaraciones vertidas a lo largo del plenario: lo manifestado por quien dijo haber sido su compañero sentimental, esto es, el señor CARLOS FABIAN ANDRADE BASTIDAS, a su vez docente y compañero del MOTTA, sobre los comentarios que realizó "Paula" que vinculaban al desaparecido con la emisora de la guerrilla indicó: *"Yo le pregunté a PAULA por MOTTA, y pues ella nunca dijo que él seguía vivo, y menos que siguiera en la emisora, y además, como era obligatorio escuchar la emisora de la guerrilla, pues yo nunca lo escuché hablar a él por allí. Y pues lo único que yo*

26

*supe fue por lo que PAULA me contó y lo que me dijo sobre la Ley de la guerrilla, que al sapo lo matan*²⁷;

En igual sentido depone el desmovilizado FREINER ALEXANDER QUIÑONEZ, quien aduce: *“No eso es pura mentira. Al profesor sí lo mataron. Lo que dicen de él que está en la emisora es pura mentira, y pues es que uno los conoce a todos los que manejan la emisora...”, “Y pues uno allá siempre la escucha la emisora en la radio, y pues uno ya conoce las voces de los compañeros de uno, y nunca escuché una voz distinta o que alguien se identificara con otra chapa (sic). Es que si uno hubiera escuchado una voz distinta, pues uno allí se da cuenta pero nunca escuché una voz extraña.- Y a ese profesor, pues nunca se lo miró en el Frente, ni con camuflado, ni nada de eso. Uno para que va a decir eso”.*

Ahora es necesario ocuparnos de la condición de la víctima, para concluir si en efecto era o no persona protegida en términos del Derecho Internacional Humanitario.

El criterio de este despacho ha sido expuesto reiteradamente en los siguientes términos:

“ A través de los **artículos 93 y 214 numeral 2º** de la Constitución Política, se proporcionó el carácter prevalente a la normatividad internacional ratificada por Colombia, y de la cual hace parte la que regula el derecho a la guerra, a efectos de humanizar los conflictos armados y en procura de la protección a los no combatientes y especialmente a la población civil ajena a la confrontación armada entre los actores del conflicto, y fueron integradas a nuestro ordenamiento interno normas del derecho internacional humanitario, es decir, se torna imperativa la inmunidad a la población civil, como principio básico del Derecho

²⁷ Fl 70. C.o.4. Declaración Carlos Fabian Andrade Bastidas.

Internacional Humanitario y el cumplimiento de la efectiva protección y garantías consagradas en la Carta Política, a más que constituye un presupuesto para la realización de los individuos que son afectados por un conflicto armado.

“En ese orden, la Corte Constitucional señaló que al “pertener el derecho de los conflictos armados al ámbito del derecho internacional, su preceptiva adquiere la misma función que los derechos intangibles a los que se hizo referencia al analizar los artículos 4 del Pacto Internacional y 27 de la Convención Americana, lo que a su vez es reforzado por la obligación de cumplir con los compromisos que el Estado colombiano ha suscrito en virtud de la ratificación y aprobación de los Convenios de Ginebra y sus Protocolos Adicionales”²⁸.

“Por ello, en desarrollo de dichos compromisos internacionales el Estado Colombiano²⁹, y en razón del conflicto armado interno, debe aplicar con arreglo a las disposiciones constitucionales antes citadas, **el artículo 3 común a los cuatro convenios de Ginebra de 1949**, en cuanto exige respeto a los derechos humanos de las personas protegidas (trato humano), deber de facilitación de asistencia a los heridos (asistencia humanitaria), posibilidad de pactar treguas para transporte de heridos, evacuación de población civil etc. (acuerdos especiales), preservación del orden jurídico, del ejercicio de la autoridad estatal y de los derechos constitucionales y legales para las personas de los grupos armados partícipes del conflicto (cláusula de Salvaguarda).

“Igualmente el **Protocolo adicional II de 1977**, aprobado por la ley 171 del 16 de diciembre de 1994, como instrumento de efectiva protección para las personas afectadas con el conflicto armado

²⁸ Sentencia C-802/02 M.P. Jaime Córdoba Triviño y CORTE CONSTITUCIONAL T-148/05

²⁹ “Como se desprende de los antecedentes de dicha norma la voluntad del Legislador fue la de manifestar la voluntad del Estado colombiano de atender los compromisos internacionales ligados a la aplicación del Derecho Internacional Humanitario y en particular de los Convenios I, II, III y IV de Ginebra de 1949 y los Protocolos Adicionales I y II de 1977”²⁹. “²⁹ T- 148/05

interno, en donde se enfrentan las fuerzas del Estado contra otras fuerzas armadas disidentes o entre grupos armados organizados, como es el caso Colombiano.

“El objeto del derecho de la guerra, es la búsqueda de la humanización de la guerra, cometido que alcanza los conflictos armados internos, civilizando a los actores para la protección a los no combatientes y especialmente a la población civil, que es ajena a la confrontación armada.

Es así como en el caso concreto y bajo la obligación impuesta por el D.I.H. a las Altas Partes Contratantes por cada uno de los cuatro convenios de Ginebra, arts.49,50,129 y 146, en su orden, de tomar medidas legislativas para establecer las sanciones penales aplicables a quienes hayan cometido o dado orden de cometer cualquiera de las infracciones graves previstas en tales convenios, se tipificó en la ley 599 de 2000, entre otros atentados contra el D.I.H., el **“homicidio en persona protegida”, ART. 135.**³⁰

De cara a nuestro “conflicto armado” interno, es cierto, se destaca la existencia de hostilidades entre fuerzas armadas organizadas, el ejército regular contra las guerrillas en principio, que sin duda tiene importancia en esta acción penal, según su sustento probatorio.

Es cierto, como lo sostiene la Fiscalía, la agrupación ELN, a nivel nacional, tiene las características propias de un “grupo armado”, pues posee organización bajo la dirección de un mando responsable, ha logrado ejercer control en distintas zonas del territorio patrio, tiene capacidad de realizar operaciones militares sostenidas y concertadas, según sus propias estratégicas y tácticas, y en condiciones de aplicar el Protocolo adicional II o poseer la aptitud mínima necesaria para ejecutar ese instrumento.³¹

³⁰ “El que, con ocasión y desarrollo de conflicto armado, ocasione la muerte de persona protegida conforme a los convenios internacionales sobre derecho humanitario ratificados por Colombia ...”

³¹ Protocolo II artículo I,1

No existe duda de tales características en la organización guerrillera ELN, -Frente Comuneros del Sur-, que según informe del CTI de Pasto delinque, entre otros, en el municipio de Samaniego y la vereda de Buenavista, cuyas "tropas especiales" eran las encargadas de "neutralizar a personas de la comunidad que puedan ser señaladas como colaboradoras de las autoridades, policía o Ejército Nacional, o que puedan representar amenazas para los intereses de la organización", tal como se afirma en dicho informe³².

Testimonios como los de alias "JJ", Nancy Teresa Caranguay Melo, Diana Marcela Castro, Flor de Liz Fernández Bolaños, quienes pertenecieron al Frente Comuneros del Sur y actualmente desmovilizados, nos permiten concluir que el docente EFREN MOTTA, fue tildado por los comandantes entre ellos alias "El Abuelo", de ser auxiliador o colaborador del Ejército y de haber ayudado a un grupo de guerrilleros a su efectiva desmovilización. Situación que generó recelo dentro de la comandancia causando que fuera sacado de su lugar de vivienda y trabajo para luego ser ejecutado, enterrando su cuerpo en un lugar de difícil acceso para lograr evadir la responsabilidad, de ser Juzgados por delitos en contra de la población civil, protegida.

De esas situaciones fácticas surgen dos aspectos fundamentales para la concreción del comportamiento típico:

El primero, que efectivamente ese grupo o fracción del ELN, esto es las Tropas Especiales del Frente Comuneros del Sur, actor visible en el conflicto armado interno, según lo reseñado en el hecho, es una estructura de poder a la que se le ha atribuido el homicidio como infracción al D.I.H.; el segundo, que efectivamente el homicidio

³² Folio 143 c.o.4

ocurrió en cabeza de persona protegida, EFREN ALFONSO MOTTA ACOSTA, miembro de la población civil, según la normatividad internacional del derecho a la guerra que es aplicable, pero particularmente por la enunciación que de las personas protegidas hace el párrafo del mismo artículo 135 del C.P.³³, que recoge lo dispuesto sobre el tema por las normas internacionales que obligan al país.

Y esa condición en la víctima, no depende de la visión política que se tenga, ni de la calificación subjetiva que se haga del ciudadano por su comportamiento cotidiano, inclusive ni del eventual reproche social que merezca para algunos, especialmente para los rebeldes, su presunta relación y colaboración con **las Fuerzas Militares de Colombia**; esa calificación de personas protegidas es mucho más amplia, general y abstracta, pues tal como lo preceptúa el mismo artículo 135 del código penal:

"PAR.- Para los efectos de este artículo y las demás normas del presente título se entiende por personas protegidas conforme al Derecho Internacional Humanitario: 1. Los integrantes de la población civil.2.Las personas que no participan en hostilidades..."

Esa inclusión normativa está haciendo referencia a la protección frente al amplio concepto de quien no solo, no está enfilado en los grupos armados en conflicto, sino también de quien eventualmente haciendo parte de ellos, para el mismo momento de ser atacado, no tiene la calidad de combatiente; y al observar las circunstancias destacadas en el resumen de los hechos y lo expuesto por los declarantes, se determina con facilidad, que para el día de los hechos, el profesor EFREN ALFONSO MOTTA ACOSTA se encontraba, como normalmente lo hacía luego de terminada su jornada laboral, comiendo y viendo televisión en la casa del señor EDMUNDO ROSERO, y que al regresar a su lugar de habitación la cual quedaba ubicada a 5 minutos de la vivienda del señor

³³ Párrafo del artículo 135 del C.P.

ROSERO, fue sacado por miembros del grupo guerrillero del ELN, zona rural a la que se encontraba arraigado ya que por razones de necesidad de la escuela hacía su morada durante la semana.

Ese solo hecho hace que se le considere genérica y técnicamente persona protegida, porque de manera alguna se encontraba participando en hostilidades, directa ni indirectamente, pues no desarrollaba para el momento en que fue retirado del lugar donde se encontraba, actos de guerra que por su naturaleza o propósito estuviesen dirigidos a causar daños concretos al material o al personal de la fuerzas irregulares, ni se encontraba realizando acciones de apoyo concreto a ese tipo de actividades contra las fuerzas, presuntamente contrarias, según las características del caso colombiano, o actos que constituyeran amenaza de un daño actual para esa misma organización³⁴.

Luego el aspecto a destacar, como se anunció al principio de este razonamiento, es que sin duda el hecho se relaciona íntimamente con la calificación de "persona protegida" que se le da a la víctima, para diferenciarla jurídicamente del común de los homicidios que se cometen en el territorio nacional, es el móvil de la eliminación de las personas, desde el punto de vista de la significación que tenía para la estructura armada darle muerte al educador.

Para el caso que nos ocupa, lo más importante no es la calificación de *no combatientes de la víctima* o del *principio de distinción* que define el derecho internacional humanitario como esencial regla de aplicación en el campo del derecho a la guerra, con total trascendencia en los conflictos internacionales y plena vigencia cuando de un real, concreto o determinado enfrentamiento armado, combate, ataque u hostilidad se trata; lo esencial aquí es establecer si aun tratándose de un homicidio selectivo, en un hombre que como el común de los ciudadanos, para el momento de ser

³⁴ CICR Comentario Protocolo I, tomo II, párr. 1944. Citado en "Derecho Internacional Humanitario", Alejandro Valencia Villa, pág. 136-137

contactado con fin de darle muerte, realizaba actividades propias de personas civiles, esa muerte está o no relacionada íntimamente con el conflicto armado o con ocasión del mismo, y que justifique la calificación jurídica que se ha dado al homicidio.

Sobre el tema la misma sentencia de la Corte adiciona:

“Es necesario concluir que el acto, que bien podría ser cometido en ausencia de un conflicto, fue perpetrado contra la víctima o víctimas afectadas por razón del conflicto en cuestión”.³⁵ La jurisprudencia internacional ha proporcionado distintos criterios para determinar la existencia de un nexo cercano entre un determinado hecho o situación y el conflicto armado internacional o interno en el que ha tenido lugar; así, ha señalado que tal relación cercana existe *“en la medida en que el crimen sea moldeado por o dependiente del ambiente en el que se ha cometido –v.g. el conflicto armado–”*.³⁶ Al determinar la existencia de dicha relación las cortes internacionales han tomado en cuenta factores tales como la calidad de combatiente del perpetrador, la calidad de no combatiente de la víctima, el hecho de que la víctima sea miembro del bando opuesto, el hecho de que el acto pueda ser visto como un medio para lograr los fines últimos de una campaña militar, o el hecho de que el acto haya sido cometido como parte de los deberes oficiales del perpetrador, o en el contexto de dichos deberes³⁷. (Subraya el Despacho).

Es de resaltar que el premencionado testigo señor EDMUNDO ROSERO, habitante de la vereda Buena vista y dueño de una tienda en la cual el docente en las noches veía televisión, hace claridad sobre la ocupación del profesor para el momento inmediatamente anterior al que desapareció, pues estuvo como de costumbre mirando televisión en su casa, luego se despidió y se fue para la escuela solo y pacíficamente, esto es, fácilmente se detecta la calidad de no combatiente; luego, ciertamente el crimen fue ejecutado por dicha estructura armada ELN, como parte de la operación militar ilegítima encaminada contra el enemigo, pues en

³⁵ Traducción informal: ...Tribunal Penal para la Antigua Yugoslavia, *caso del Fiscal vs. Aleksovsky*, sentencia del 25 de junio de 1999.

³⁶ Traducción informal: ... Tribunal Penal para la Antigua Yugoslavia, **caso del Fiscal vs. Blagojevic y Jokic**, sentencia del 17 de enero de 2005. En igual sentido ha explicado este tribunal que *“lo que distingue en últimas a un crimen de guerra de un delito puramente doméstico, es que el crimen de guerra es moldeado por o dependiente del ambiente en el cual se ha cometido –el conflicto armado–”* [Traducción informal: ... Tribunal Penal para la Antigua Yugoslavia, caso del **Fiscal vs. Dragoljub Kunarac y otros**, sentencia de la Sala de Apelaciones del 12 de junio de 2002].

³⁷ Traducción informal: “59...” Tribunal Penal para la Antigua Yugoslavia, caso del **Fiscal vs. Dragoljub Kunarac y otros**, sentencia de la sala de apelaciones del 12 de junio de 2002. En igual sentido afirmó este Tribunal que “al determinar si dicho nexo existe, la Sala puede tomar en consideración, entre otros, el hecho de que el perpetrador sea un combatiente, el que la víctima sea un no-combatiente, el que la víctima sea miembro de la parte contraria, el que pueda decirse que el acto haya contribuido a la meta última de la campaña militar, o el que el crimen se haya cometido como parte o en el contexto de los deberes oficiales del perpetrador” [Traducción informal: ... Tribunal Penal para la Antigua Yugoslavia, caso del **Fiscal vs. Fatmir Limaj y otros**, sentencia del 30 de noviembre de 2005].

sentir de la organización guerrillera, era colaborador del ejército, según información de varios testigos excombatientes.

En efecto, consultado el material probatorio en conjunto, como regla de apreciación judicial, puede afirmarse que el señor EFREN ALFONSO MOTTA ACOSTA fue víctima, por la circunstancia específica de habersele encontrado relacionado con el Ejército Nacional, calificado por la organización como colaborador, catalogado así por la actividad presuntamente verificada por el grupo guerrillero, y con trascendencia en la incursión del ejército regular del Estado Colombiano en esa zona del país donde la guerrilla hacía presencia y además en la desmovilización y reincorporación a la vida civil de varios miembros del grupo insurgente. Bajo esta circunstancia de hecho ya analizada es imposible dársele el calificativo de combatiente, máxime que la protección del D.I.H. abarca inclusive a los que siéndolo en un determinado conflicto o combate, hayan depuesto las armas o hayan sido puestos fuera de combate³⁸.

En conclusión, las desafortunada razón del señalamiento que le hizo el grupo guerrillero, se repite, y que dieron lugar a que fuera retenido y posteriormente se le eliminara violentamente, como se infiere de los dichos y aceptación de varios miembros y excombatientes de la estructura militar ELN, fueron las razones determinantes para procurar la merma y afectación de su opositor dentro del conflicto armado interno, y que a su vez, descarta la mera hipótesis de darle otra orientación o explicación a los homicidios.

Pero, la muerte de cualquier ciudadano colombiano ajeno al conflicto interno, o que no tiene la calidad de combatiente para el momento de su deceso, por ser víctima de las fuerzas armadas

³⁸ Art. 135 c.p. 6): “los combatientes que hayan depuesto las armas por ...rendición u otra causa análoga...2)Los heridos, enfermos...puestos fuera de combate”

regulares o irregulares, no queda automáticamente tipificada dentro de las normas especiales de protección al D.I.H..

Pues debe como en el caso específico, demostrar que la muerte ocurra **con ocasión** del conflicto armado, terminología legal del artículo 135 que se debe ponderar, contrastándola con las posturas de los distintos Organismos Internacionales en aplicación del Derecho Internacional humanitario, y específicamente sobre los ámbitos de aplicación *temporal, espacial y material*.

Por el ámbito temporal, en términos de legalidad de los delitos y de las penas, el tiempo de comisión del homicidio, año 2006, está dentro de la vigencia de la ley 599 de 2000, con mayor razón dentro del marco de vigencia de los convenios y protocolos sobre humanización de la guerra, de carácter imperativo, y que determinan su aplicación en todo tiempo³⁹.

Por el área elegida para perpetrarlo, vereda Buena Vista del Municipio de Samaniego Nariño, tampoco se descartaría el interés del derecho internacional Humanitario, pues conforme a la decisión C - 291 de 2005, "*...el requisito de que los actos del acusado estén relacionados de cerca con el conflicto armado no se incumple cuando los crímenes son remotos, temporal y geográficamente, de los combates como tales*"⁴⁰; y que "*las leyes de la guerra [puedan] frecuentemente abarcar actos que, aunque no han sido cometidos en el teatro del conflicto, se encuentran sustancialmente relacionados con éste*".⁴¹. De igual manera según informaciones del CTI y de los testigos da cuenta que dicha zona se identificaba bajo el dominio de varios grupos guerrilleros, pero especialmente en la vereda Buenavista en la fecha de ocurrencia de los hechos el grupo insurgente que dominaba era el ELN, pues así lo corrobora el señor

³⁹ Ley 171 del 16 dic/94 , Sentencias 574 AC Octubre 28/93 y C-225 de 1995

⁴⁰ Traducción informal: ...Tribunal Penal para la Antigua Yugoslavia, caso del *Fiscal vs. Dragoljub Kunarac y otros*, sentencia de la sala de apelaciones del 12 de junio de 2002.

⁴¹ Traducción informal: ...Tribunal Penal para la Antigua Yugoslavia, caso del *Fiscal vs. Dragoljub Kunarac y otros*, sentencia de la sala de apelaciones del 12 de junio de 2002.

Rosero al señalar: " Pues el FRENTE COMUNEROS DEL SUR que eran los que controlaban todo Buenavista"⁴².

Dice, igualmente la sentencia refiriéndose a decisiones del Tribunal para la antigua Yugoslavia, que no es necesario que exista un conflicto armado en cada municipio o que éste sea presa del conflicto para que se apliquen los estándares del D.I.H.; en últimas el estado de conflicto armado no se limita a las áreas de combate militar efectivo, siendo bastante que lo haya a lo ancho del territorio o en la región e incluso puede ocurrir el delito en ausencia de un conflicto, pero por razón del mismo, enlace entendido como relación cercana y suficiente con el conflicto armado o entendiendo la existencia de un "vínculo obvio" o un "nexo evidente entre los crímenes alegados y el conflicto armado como un todo".

Por otra parte, si se mira el concepto de "objetivo militar" como lo asume "el derecho de la guerra", definido como el único objeto de ataque legítimo dentro de ese ámbito del conflicto internacional o interno, obviamente no podía ser el ciudadano a quien se le dio muerte en la condición específica en que se encontraba; pero si se entiende que la eliminación o muerte del ciudadano ocurrió, no por falta del cuidado debido, ni por violación a las reglas límite del conflicto en su fragor, sino por su presunta condición de apoyo, de infiltrado, de colaborador de la Organización Ejército Nacional, Organización legítima del Estado.

Por último, téngase en cuenta que los Elementos de los Crímenes del Estatuto de la Corte Penal Internacional, señalan como elemento del crimen de guerra de homicidio (art. 8 2) entre otros, "4. Que la conducta haya tenido lugar en el contexto de un conflicto armado que no era de índole internacional y haya estado relacionada con él" (subraya el despacho).

⁴². FI.92 c.o.4. Declaración de Edmundo Rosero.

En consecuencia, este despacho encuentra producidas las connotaciones típicas especiales dadas al homicidio del señor MOTTA ACOSTA, que lo diferencian típicamente de otros delitos similares que pueden provenir de la organización armada, pero que no pasan de corresponder a la descripción de los artículos 103 y 104 del C.P.

6.1 DE LA RESPONSABILIDAD

En lo que refiere al aspecto subjetivo y de la responsabilidad del encartado en el homicidio del profesor EFREN MOTTA, se tiene que LUIS FERNEI MEJIA BETANCUR es miembro de la organización ONT ELN- Frente Comuneros del Sur- y más exactamente para la época en que el docente fue asesinado, se desempeñaba como Primer Comandante de las llamadas "Tropas Especiales", conforme se verá más adelante.

La verificación de tales afirmaciones se logra a través del informe del orden de batalla debidamente ilustrado con fotografías⁴³, en la cual aparece relacionado como Cabecilla de las Tropas Especiales el aquí acusado MEJIA BETANCUR, que si bien por sí misma no es prueba concluyente, tiene asidero en la prueba testimonial varias veces mencionada, digna de credibilidad, proveniente de los ex compañeros de Luis Fernei en las filas guerrilleras, y del propio acusado.

Es de resaltar que LUIS FERNEI no niega su vinculación a la Organización delictiva, pues en sus varias intervenciones y recientemente en interrogatorio realizado por este Despacho indica: *"Yo me desempeñaba como segundo mando de una compañía"* *"Tropas Especiales"*; empero, no acepta haber participado en la

⁴³ Fl. 143. C.o.4 Informe de Investigador Alex Chamorro- C.T.I. de Pasto- Orden de Batalla.

comisión del delito, porque de una parte asegura que a las tropas especiales les estaban asignadas tareas distintas al tema de las eliminaciones de las personas, y por otra, él no fue Primer Comandante, pues apenas tenía la calidad de combatiente raso, es decir, que en él no concurría el poder de decisión o mando dentro de la estructura a la que pertenecía.

Pero sus argumentos en ejercicio de defensa material, son desvirtuados por los dichos de algunos desmovilizados, caso concreto de quien fuera el Segundo Comandante del Frente Comuneros del Sur, esto es, Segundo Leonidas Hurtado Palacios, alias "JJ", que al ser indagado sobre quién comandaba las Tropas Especiales, aseveró:

"sobre las tropas especiales, el Paisa (refiriéndose a LUIS FERNEI MEJÍA BETANCUR), las comandaba para cuando mataron al profesor MOTTA. Y los comandantes de las Fuerzas Especiales eran el Paisa y el segundo era Chucuro ó Américo"⁴⁴

Y esa declaración ofrece plena credibilidad, pues quién mejor que el segundo comandante del Frente al cual pertenecía el acusado LUIS FERNEI MEJÍA BETANCUR, puede ilustrar sobre el cargo que ocupaba éste dentro de la organización delictiva, máxime si quedó establecido que no existieron rencillas o problemas que permitieran concluir que el testimonio de dicho ex comandante estuviera fundado en animadversión, ni se percibe la existencia de un interés particular en desviar la investigación; solo puede entenderse como expresión de su real conocimiento y como fruto de las vivencias que acumuló durante su permanencia en el Frente.

Aunado a lo anterior, la desmovilizada LUZ VELÁSQUEZ interrogada sobre el punto manifiesta: "A ELKIN? (refiriéndose a LUIS FERNEI

⁴⁴ Fl. 80 c.o. 2.

MEJÍA BETANCUR) Sí yo anduve con él primeros tiempos... es que de hecho, él fue el que me mandó a llevar para allá, él era el primer mando de las TROPAS ESPECIALES del ELN⁴⁵. En igual sentido FLOR DE LIS FERNÁNDEZ BOLAÑOS, quien perteneció al grupo que comandaba alias "El paisa ó Elkin", en el año 2006 señaló: "Para junio del 2006 era ELKIN o el PAISA, el que está en la cárcel ahorita. El segundo era CHUCURO o AMERICO, pero ahorita se llama TOMAS"⁴⁶. Lo expresado, sin que se olvide que según el recaudo testimonial que se viene analizando, probado se tiene que LUIS FERNEY MEJÍA BETANCUR es conocido con los alias de "ELKIN" o "EL PAISA", de donde se concluye que aquellos deponentes se refirieron precisamente al aquí procesado, sin lugar a equívocos.

Aunque el acusado en varias oportunidades haya negado su participación en el homicidio de Motta Acosta, según aparece a lo largo del plenario, no puede pasar desapercibido que éste mismo aceptó haberse desempeñado como mando de las fuerzas especiales del E.L.N., lo que significa que sí se encontraba al frente de esas tropas irregulares, siendo ésta la persona que se encargaba de cumplir con los atentados contra la vida de quienes eran catalogados como colaboradores del "enemigo", como fue lo dicho respecto del extinto docente, pues así mismo de los distintos testimonios atrás referidos se obtiene que el comandante "alias el Abuelo" indicó que Motta Acosta colaboraba con el Ejército, lo cual permitió tenerlo como enemigo del ELN, y por lo tanto la correspondiente orden de "ajusticiamiento" fue cumplida por las fuerzas especiales, las cuales, se reitera, se encontraban para la época de los hechos bajo el mando del aquí acusado LUIS FERNEY MEJÍA BETANCUR, alias Elkin o El Paisa.

⁴⁵ Fl. 99. c.o.2. Declaración de Luz Edith Velásquez Linares.

⁴⁶ Fl. 93 c.o.2. Declaración de Flor de Lis Fernández Bolaños. Pregunta ¿Quién era su comandante en las Tropas Especiales para esa época?

Establecida como se encuentra ya la vinculación del acusado como primer comandante de las llamadas tropas Especiales, corresponde al Despacho realizar el análisis de la función que desempeñaba dentro del grupo y su relación con el homicidio del educador.

Asegura el acusado que a las tropas especiales le estaban asignadas tareas distintas al tema de las eliminaciones de las personas, porque se ocupaban, entre otras cosas, de "tratar la fuerza pública" "o sea, atacar al Ejército y a la Fuerza pública", y por otra, si no fue el Primer Comandante y tenía la calidad de combatiente raso, en él no concurría el poder de decisión o mando dentro de la estructura a la que pertenecía.

Pero en lo que fracasa el acusado, cuando afirma que la misión de estas Tropas era atacar al enemigo, es en lograr simular lo inocultable, pues es obvio que identificado el profesor con el quehacer del ejército, su enemigo permanente, implicaba que atacarle a él como apoyo o colaborador del ejército, disminuía las posibilidades de avance, de operación exitosa del enemigo, y a su vez aumentaba su seguridad en la región, luego es mal argumento aducir que las tropas especiales tenían misión ajena a darle muerte a un docente.

Recuérdese que alias "Adriana o Pilar", se refirió así: "*Los colaboradores del enemigo eran los sapos, allá, los que a uno lo sapean (sic), y entonces de ellos también se encargaban las TROPAS ESPECIALES*". Y al relatar la forma como ellos se encargaban de estos colaboradores *explica: "Los llevaban primero, los investigaban y les decía que si decían la verdad, los dejaban vivos. Pero apenas acaban de decir, se hacía el hueco y se los mataba."* De igual manera relata que quienes daban las órdenes para los ajusticiamientos en el año 2006 eran: "*EL ABUELO como mando del Frente, y el ELKIN PAISA como Comandante de las*

Tropas Especiales. ELKIN reconfirmaba la orden y pues CHUCURO era uno de los sicarios allá". Importa recordar que establecido se tiene que la persona con esos alias de "Elkin" o "El Paisa", es el mismo LUIS FERNEI MEJÍA BETANCUR⁴⁷.

La desmovilizada en mención asegura que la muerte del profesor MOTTA se produjo porque llegó la noticia de que "él era sapo (sic) del ejército", y que de su muerte se enteró por el propio "CHUCURO", segundo comandante de las Tropas Especiales, "CHUCURO también contó que el PAISA había ido a hacer esa vuelta, y que el PAISA había estado allí en ese mismo grupo con CHUCURO". Siendo vinculante el dicho de esta declarante, para el señor MEJIA BETANCURT, ratificando su actuación dentro del homicidio, pues al ser este encomendado por alias "el Abuelo" de esta misión especial, la misma fue realizada en compañía del segundo al mando para el 2006, alias "Chucuro".

Adicional a lo anterior, se cuenta con información de los desmovilizados, entre ellos NANCY TERESA CARANGUAY, SEGUNDO LEONIDAS HURTADO PALACIOS y la misma FLOR DE LIS FERNNADEZ BOLAÑOS e informe del CTI de Pasto, que le merecen credibilidad al Estrado, de que dicha Compañía era la encargada de los "ajusticiamientos" de los miembros de la población civil que eran considerados como auxiliares de las Fuerzas Militares, de la Policía y de los paramilitares.

Los miembros del grupo al margen de la ley, en especial los mandos, y el aquí enjuiciado han negado responsabilidad en la "eliminación" del profesor Motta Acosta, pues es importante para ellos mantener su imagen ante la población, pero según los dichos de las mismas personas que para ese momento se encontraban bajo ese régimen, citadas en párrafos anteriores, la responsabilidad

⁴⁷ Fl.93 y ss. c.o.2 Declaración de Flore de Lis Fernández Bolaños alias "Pilar"

de la desaparición y posterior asesinato de este civil, no corresponde a otras personas, sino a las fuerzas especiales del ELN, comandadas éstas por Mejía Betancur, conforme se ha venido analizando.

Ahora bien, la defensa técnica trata de sacar airoso a su asistido manifestando que la Fiscalía no tuvo en cuenta lo indicado por el testigo ALFONSO BONILLA GORDILLO, desmovilizado de las FARC, cuando señala que *"..., ah, ya me acordé del profesor que ustedes dicen el profesor MOTTA. A ese profesor lo mató la guerrilla de las FARC, ese profesor si trabajaba en Buena vista, pero no era el profesor gay"*. El dicho de este testigo no puede ser tomado como prueba de verificación de los hechos, pues tan confundido se encuentra éste sobre lo sucedido, que cree que se trata de otro docente que como característica especial tenía inclinación por personas de su mismo sexo.

Así mismo quedó desvirtuada la presencia de otro grupo insurgente, distinto del ELN, en la zona de Buena Vista, pues los mismos habitantes, entre ellos, Edmundo Rosero, aseveró: *"Pues el FRENTE COMUNEROS DEL SUR que eran los que controlaban todo Buenavista. Ese Frente era ley para todo Buenavista"*. En igual sentido TANIA CAROLINA REALPE indicó: *"...pero el único grupo que mandaba en esa zona era el ELN y todo el mundo sabía eso"*⁴⁸.

En cuanto a la participación de LUIS FERNEI MEJÍA BETANCUR, ALIAS El Paisa o Elkin, en la muerte del educador en cita, se debe entender que la misma se presenta a manera de COAUTOR, como quiera que al ser MEJIA BETANCUR el primer comandante de las ya mencionadas Tropas Especiales pertenecientes al Frente Comuneros del Sur del ELN, tuvo la misión de disponer, dirigir y controlar al grupo de subordinados para que retuvieran al profesor MOTTA y

⁴⁸ Fl. 132. c.o.2. Declaración rendida por TANIA CAROLINA REALPE el día 10 de febrero de 2009.

luego lo llevaran a asesinarlo y ocultar sus restos para evitar que fueran encontrados por los organismos de seguridad del Estado y la Cruz Roja Internacional, y así seguir aparentando que se encontraba este último con vida, evitando de esta manera responder por delitos en contra de personal civil.

Lo anteriormente expuesto nos indica que Luis Fernei Mejía, no se comportó como quiere hacerlo creer la defensa, pues según los diferentes testimonios ya enunciados y a la luz de las reglas de la sana crítica, muestran que esa negativa es mentirosa, preparada y proyectada a su impunidad, pues si bien tiene derecho de defensa material, no puede aceptarse su dicho como veraz en orden a fundamentar la sentencia en él.

En ese orden no puede tenerse a LUIS FERNEI como guerrillero destinado a otra ocupación, de suerte que aún sin haber participado en disparar las armas contra la inerte víctima, tuvo el dominio funcional del hecho dentro de la empresa criminal bien dispuesta y perfilada hacia la muerte y desaparición del cuerpo del profesor MOTTA, entendiéndose que si no se está juzgado el acto de desaparición forzada, resulta inescindible del homicidio y del transcurrir de los acontecimientos vigentes hasta hoy, porque como se ha insistido, no hay duda de que el cuerpo no ha aparecido, lo cual es un hecho evidente de la desaparición.

Con los anteriores medios de prueba enunciados y analizados en su conjunto, se demuestra no solo la existencia del ilícito contra la vida de Motta Acosta, si no adicional a ello la responsabilidad del aquí procesado en este atentado criminal, pues fue señalado por las diferentes testigos citados en párrafos anteriores, como miembro y comandante de las fuerzas especiales del ELN, las cuales, también se acreditó, se encargaban de realizar las labores de "ajusticiamiento del enemigo, y de sus colaboradores", y como

quiera que el profesor Efren Alfonso Motta fue muerto por este grupo, cumpliendo órdenes de LUIS FERNEI MEJÍA BETANCUR, conforme quedó establecido en el proceso con prueba testimonial, éste deberá responder penalmente de ese homicidio, sin que exista manto de duda sobre su calidad de alto mando de esta organización guerrillera en la zona.

Lo dicho, de acuerdo con lo previsto en el artículo 232 del Código de Procedimiento Penal de 2000 (ley 600).

DE LA PUNIBILIDAD

El delito de homicidio en persona protegida por el Derecho Internacional Humanitario, previsto en el artículo 135 del C.P. prevé una pena privativa de la libertad de 30 a 40 años y multa de 2.000 a 5.000 smlmv, e inhabilitación para ejercicio de derechos y funciones públicas de 15 a 20 años.

Conforme el artículo 55 del C.P., y en punto de individualizar la pena, se tiene en cuenta que no concurren circunstancias de menor punibilidad en favor del señor MEJIA BETANCUR pues figura en su contra, sentencia condenatoria de fecha 14 de noviembre de 2008, por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Pasto Nariño por el delito de Secuestro Extorsivo Agravado a 33 años⁴⁹, y, como tampoco concurren circunstancias de mayor punibilidad de las que trata el artículo 58 del C.P., dado que no fueron imputadas por la Fiscalía, no queda camino diferente que tasar la pena dentro del cuarto mínimo que oscila entre 360 y 390 meses de prisión y multa 2000 a 2750 s.m.l.m.v.

La pena a imponer se fijará, teniendo en cuenta la menor o mayor gravedad de la conducta, daño real o potencial, intensidad del dolo, y demás aspectos determinados en el inciso 3º del artículo 61 del

⁴⁹ Fl. 61.c.o.4 Informe del DAS de 4 de septiembre de 2009, suscrito por el funcionario Robinson Rojas Diaz.

Código Penal; así, evidente que la conducta desplegada por el procesado es de las catalogadas como de mayor connotación, dado el impacto generado en el conglomerado social, toda vez que se atentó contra una persona integrante calificada de la población civil que se encontraban inerme, sin tolerancia por quien opina, piensa o se expresa socialmente de una manera distinta al querer de la organización delictiva, de igual manera se debe tener en cuenta que los restos no han podido ser ubicados causando así mayor impacto en su familia, luego se hace necesario imponer una sanción equivalente al daño causado, a su vez correspondiente al repudio que a ese hecho ha expresado la sociedad, por lo que no se le irrogará el mínimo del cuarto, esto es, se aplican **372 meses de prisión y 2000 s.m.l.m.v.**, como coautor responsable del delito de homicidio en persona protegida por el Derecho Internacional Humanitario.

La pena pecuniaria la deberá consignar en la cuenta judicial No. 050-00118-9 denominada DTN- Multas y Caucciones- Consejo Superior de la Judicatura, sin código rentístico⁵⁰, designada para tal efecto, dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de este fallo y una vez en firme este pronunciamiento se remitirá copia del mismo a la Oficina de Jurisdicción Coactiva, de la Unidad de Auditoria de la Oficina de Cobro Coactivo.

INDEMINIZACION

A través de los instrumentos internacionales, los cuales hacen parte de la normatividad interna a través del bloque constitucional, se han reconceptualizado los derechos de las víctimas de acceder a la administración de justicia, en procura de una efectiva reparación del daño causado, en tanto al Estado le corresponde evitar la

⁵⁰ Circular No. 043 Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial. Consejo Superior de la Judicatura.

impunidad, lo que comporta que debe buscar la verdad y la justicia, según lo señaló la Corte Constitucional en sentencia C-209/07.

En desarrollo de ese conjunto de principios, esto es, acceso a la *verdad* que debe estar ligado a la dignidad humana, a la memoria y a la imagen de la víctima, *justicia*, es decir a que no haya impunidad, sancionándose adecuadamente a los autores o partícipes y en tanto la reparación que conforme al derecho internacional humanitario presenta una dimensión individual y otra colectiva. La primera por todos los daños y perjuicios sufridos por la víctima que comprende la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantía de no repetición, en tanto que la colectiva involucra medidas de satisfacción de alcance general, que comprende la adopción de medidas a restaurar, indemnizar o readaptar los derechos de las colectividades o comunidades afectadas por las violaciones ocurridas⁵¹.

7.1 Indemnización Colectiva

Al tratarse violaciones al derecho internacional humanitario, en aras de buscar medidas de satisfacción al conglomerado social afectado, y la concreción de los derechos que les asisten a la verdad, es decir la memoria de la población, la garantía de no repetición, y la satisfacción del derecho a la Justicia, el cual la jurisprudencia ha definido que dicho derecho se traduce en que no haya impunidad, que ha sido definida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos como "la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana"⁵².

En atención a ello se dispone la compulsión de copias con miras a que se investiguen otras conductas y otros presuntos autores, en

⁵¹ C-454/06 Corte Constitucional

⁵² C-209/07 Corte Constitucional

procura de una efectiva Justicia, en cumplimiento del deber que le asiste al Estado en investigar y juzgar adecuadamente a los autores y partícipes de los delitos.

7.2. Indemnización Individual

En este orden, frente a los derechos ya señalados y teniendo claro entonces que todo hecho punible genera la obligación de reparar los daños y perjuicios morales y materiales que de él han provenido en aplicación de los artículos 94 y 96 del C.P., se procederá a su determinación en concreto.

En el presente caso no hubo constitución de parte civil y tampoco acreditación alguna sobre producción de daños y perjuicios materiales, razón por la que en términos del artículo 97 del C.P., no hay mérito para fijarlos.

Sobre perjuicios morales, el art. 94 y ss del C.P., le da la atribución al Juez para que pueda hacer una estimación de lo que debe ser la indemnización, teniendo en cuenta la naturaleza de la conducta y la magnitud del daño causado; respecto a este tópico la jurisprudencia ha argumentado que esa facultad discrecional del juzgador requiere sin embargo la demostración de: i) que el perjuicio moral realmente existió, ii) que su causación se encuentra acreditada en el proceso, y iii) que solo resta cuantificar su precio. Además, la jurisprudencia nacional en alusión al perjuicio causado aclara que el marco de discrecionalidad no comporta dejar al arbitrio del juzgador el reconocimiento de la existencia del perjuicio, sino solamente permitirle tasar racionalmente su valor dentro de los límites que la misma norma establece⁵³.

En el caso de autos, coherentemente con lo expuesto en punto de la ausencia de demanda civil, no se pueden desconocer bajo el principio de libertad probatoria, la declaración jurada de la

⁵³ Sentencia 29 de mayo/00. M.P. Fernando E. Arboleda Ripoll. Rad. 16.441

compañera permanente del occiso; la señora TANIA CAROLINA REALPE⁵⁴ bajo la gravedad del juramento se anunció como viuda del desaparecido EFREN ALFONSO MOTTA ACOSTA y madre de la menor LIZETH ALEJANDRA MOTTA REALPE de 6 años de edad; igualmente indicó que residía con su compañero desde el año 2000 y con su hija en la municipalidad de Samaniego Nariño, de donde se extrae la cohabitación que tenía no solo ella sino la menor con el occiso, condiciones que siguiendo los principios de permanencia de la prueba, como libertad probatoria son suficientes para el reconocimiento del perjuicio por cuanto se habla de una menor que convivía con su padre para la época de los hechos; luego resulta incuestionable que a la menor se le privó de la figura paterna en plena etapa de su formación integral, lo que permite estimar la existencia del agravio no solo en cabeza de esta sino igualmente de TANIA CAROLINA REALPE, como quiera que se menciona una convivencia efectiva con su compañero para la época del hecho, y se puede deducir del comportamiento observado por la mujer en procura de hallar a su esposo.

Por ello el despacho se limita a señalar la cantidad de 400 S.L.M.L.M.V., por concepto de perjuicios de orden moral a favor de la menor LIZETH ALEJANDRA MOTTA REALPE, y en el valor de 200 para TANIA CAROLINA REALPE ROJAS. Todo lo anterior sin perjuicio de que los afectados puedan acudir a otras instancias judiciales en aras del reconocimiento de los perjuicios que se hubieren irrogado.

8.- DE LOS MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA

El condenado LUIS FERNEI MEJIA BETANCUR, no será acreedor de ninguno de los beneficios contenidos en el art. 38 y 63 del C.P. por superar ampliamente el factor objetivo fijado en cada uno de los mecanismos sustitutivos de prisión aludidos.

⁵⁴FI.126 Declaración de Tania Carolina Realpe Rojas rendida el 10 de febrero de 2009..

En consecuencia, el sentenciado MEJIA BETANCUR, tendrá que permanecer privado de su libertad en el establecimiento carcelario designado por el INPEC para la ejecución de la presente sentencia.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO**, Administrando Justicia en nombre de la República y por la Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONDENAR a **LUIS FERNEI MEJIA BETANCUR**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.511.624 expedida en Salgar (Antioquia), a la pena principal de **(372) MESES DE PRISION Y MULTA DE (2.000) S.M.L.M.V.**, y la inhabilitación para el ejercicio de Derechos y funciones públicas por el término de veinte años, como coautor del delito de homicidio en persona protegida por el Derecho Internacional Humanitario.

SEGUNDO.- SEGUNDO.- IMPONER CONDENA CIVIL CONTRA **LUIS FERNEI MEJIA BETANCUR**, en cuantía de **CUATROCIENTOS (400) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, como perjuicios morales a favor de LIZETH ALEJANDRA MOTTA REALPE y en valor de **DOSCIENTOS (200) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** para TANIA CAROLINA REALPE ROJAS, en la forma que quedó consignado en la parte pertinente.

TERCERO.- DECLARAR que no hay lugar a conceder al aquí sentenciado los mecanismos sustitutivos de la pena de prisión, debiendo cumplir la pena aquí impuesta en un establecimiento penitenciario que señale la dirección del **INPEC**.

CUARTO.- EN FIRME la decisión por el Centro de Servicios Administrativos de estos Despachos, de manera inmediata, remítase la totalidad de la actuación al JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO PASTO (NARIÑO), por tratarse de un programa de descongestión. Una vez cumpla la pena que en este momento lo mantiene privado de libertad, el señor LUIS FERNEI MEJI BETANCOURT, será puesto a disposición de este proceso para lo correspondiente.

QUINTO- Contra la presente providencia procede el recurso de apelación, que se surtirá ante la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, conforme a lo establecido en el artículo 3° del Acuerdo N° 4959 de 2008 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

TERESA ROBLES MUNAR

Juez